



EXPEDIENTE N° : 1100-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA, ANTICONA Y MANUELITA¹
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
PUNTOS DE CONTROL NO AUTORIZADOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Implementar las bocaminas denominadas “Ombla” del Nivel 520, “Sierra Nevada” del Nivel 4460 y “Sierra Nevada” del Nivel 4414 sin contemplarla en sus instrumentos de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Implementar la desmontera denominada Cobriza, sin contemplarla en sus instrumentos de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No contemplar en sus instrumentos de gestión ambiental el punto de control EM-07, para el efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.*
- (iv) *No contemplar en sus instrumentos de gestión ambiental el punto de control EM-09, para el efluente proveniente de la planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.*
- (v) *No cumplir con el Límite Máximo Permissible del parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EM-09; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos.*



¹ A partir de la presentación del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM-AAM del 10 de diciembre del 2009, las Unidades Mineras Morococha, Anticona y Manuelita pasan a constituir una sola unidad minera denominada “Morococha, Anticona y Manuelita”. No obstante, lo antes señalado cabe precisar que algunas observaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2012 hacen referencia a una o dos unidades mineras, por lo que en el desarrollo de la presente resolución también se mantendrá dicha denominación.



Asimismo, se ordena a Compañía Minera Argentum S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, en el que incluya las medidas de manejo ambiental para las bocaminas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, hasta su respectivo cierre; dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Argentum S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el informe técnico que sustenta la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, donde conste las medidas de manejo ambiental que se realizarán en las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414; en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior.

- (ii) **Realizar medidas de manejo ambiental con respecto de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414; dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Argentum S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: 1) un informe técnico que contenga como mínimo la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse y las medidas de manejo ambiental a ser implementadas con respecto a las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, así como el cronograma de implementación de dichas medidas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución; y 2) un informe técnico que adjunte los medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acredite las medidas de manejo ambiental realizadas con respecto de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, de conformidad con el cronograma remitido por el titular minero, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, respecto a las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la empresa.





Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Compañía Minera Argentum S.A. respecto de la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 16 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 26 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de la Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum)².
- El 23 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 262-2014/OEFA-DS del 19 de junio del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, así como el Informe N° 129-2013-OEFA/DS-MIN del 24 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012.
- Por Resolución Subdirectoral N° 1631-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de setiembre del 2014, notificada el 22 de setiembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Argentum por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero ha implementado las bocaminas denominadas "Ombía" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de	10 UIT

² Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

³ Folios 1 al 139 del expediente.

Folios 14 al 18 del expediente.

Folios 140 al 153 del expediente.





			disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	
2	El titular minero ha implementado las desmonteras denominadas Cobriza, Tashman, Codiciada y Sierra Nevada, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con instalar un sistema de contingencia a las tuberías que conducen relaves desde la planta de beneficio Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha, conforme lo establecido en su PAMA y EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
4	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja (EM-07) que descarga aguas al canal circundante de la ex laguna Morococha que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
5	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco (EM-09) que descarga aguas al canal circundante de la ex laguna Morococha que no estaría contemplado como	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a	10 UIT





	punto de control en el instrumento de gestión ambiental.		aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	
6	El parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control EM-09, correspondiente al efluente que proviene de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco que descarga al canal circundante de la ex laguna Morococha, no se encontraría dentro de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 o 50 UIT

4. El 14 de octubre del 2014⁶, Argentum presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) El supervisor realizó una interpretación errónea del texto del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Unidad Minera “Morococha”, pues el mismo no se refiere a ninguna bocaminas.
- (ii) Las bocaminas no fueron detalladas en el PAMA debido a que las mismas no generaban un impacto ambiental negativo significativo.
- (iii) En el Informe de Supervisión no se demuestra la generación de algún tipo de efecto negativo al ambiente.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 242-2011-MEM-AAM, se aprobó el Plan de Cierre de Minas (en adelante, PCM) donde se señala las bocaminas existentes.

Hecho imputado N° 2

- (i) Desde el momento que se adquirió titularidad de las unidades mineras “Morococha, Anticona y Manuelita”, no cuentan con desmonteras operativas.
- (ii) Lo que se observó es una zona destinada como cancha de acumulación temporal de material para relleno detrítico del proceso de “sub level stoping”.





- (iii) El material para relleno detrítico fue removido de la zona Cobriza, tal como se indica en el escrito del 9 de noviembre del 2012.
- (iv) El área donde se detectó el hecho imputado fue transferida a Minera Chinalco Perú S.A.
- (v) No se incluyeron las desmonteras en el PAMA, en tanto que no generaban ningún riesgo ambiental al encontrarse inoperativas.
- (vi) La inoperatividad de las desmonteras se verifica en las supervisiones realizadas a dichas unidades antes y durante la titularidad de Argentum.
- (vii) La existencia de las desmonteras Tashman, Codiciada y Sierra Nevada son anteriores a la titularidad de Argentum; sin embargo, asumió su remediación en el PCM.

Hecho imputado N° 3

- (i) Se ha extraído fuera del contexto el compromiso del PAMA, en tanto que el mismo sólo describe la situación de la unidad minera al momento de su elaboración, no la situación que se propondría alcanzar en el futuro.
- (ii) En el PAMA de Morococha se describe el proceso de transporte y tubería de relave e, indica el sistema existente para el caso de emergencias.
- (iii) La Observación N° 53 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM señala de manera general las medidas de contingencia que tendrá en el futuro la nueva planta concentradora, no haciendo referencia a la actual tubería.
- (iv) La nueva planta concentradora aún se encontraba sin construir, por lo que no es aplicable la Recomendación de Gabinete N° 10 de la Supervisión Regular 2012.
- (v) Cuando se inicie la construcción de la nueva planta concentradora se cumplirá el compromiso asumido en el EIA.
- (vi) La sección de la tubería de transporte de relave es la ex laguna Morococha –rellenada con relaves y remediada–, por lo que no se puede construir muros ni enterrar la tubería.
- (vii) Cuenta con un sistema de mantenimiento preventivo que evita las contingencias, cuyos registros fueron entregados a la supervisión.

Hechos imputados N° 4 y 5

- (i) No se consideraron puntos de monitoreo en las plantas de tratamiento (PTARD) de Natividad y Morococha Antigua en el PAMA de Morococha, debido a que sus vertimientos no llegan a un cuerpo receptor natural.
- (ii) Debe considerarse que la ejecución de dichos compromisos del PAMA estuvieron a cargo de la empresa Minera Centromin Perú, inclusive luego del proceso de compraventa de la unidad minera.





- (iii) No se puede establecer la existencia de descarga al ambiente en el presente caso, conforme a pronunciamientos anteriores de la Dirección de Fiscalización.
- (iv) Los efluentes detectados son descargados al canal de coronación de la ex laguna Morococha, los cuales se dirigen aguas abajo al depósito de relaves Huascacocha, cuyo efluente final es el punto EFM-01.
- (v) Las PTARD observadas ya no existen, pues fueron desmanteladas conforme a lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas Progresivo.

Hecho imputado N° 6

- (i) Los efluentes de los puntos EM-09 y EM-07 no constituyen efluentes finales hacia un cuerpo receptor natural.
- (ii) No se puede establecer la existencia de descarga al ambiente en el presente caso, conforme a pronunciamientos anteriores de la Dirección de Fiscalización.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Argentum cumplió con contemplar puntos de control de efluentes en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió con los Límites Máximos Permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Argentum.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-





OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
10. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
11. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
12. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

13. El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental⁸.
14. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad productiva Morococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM del 17 de diciembre de 1997 (en adelante, PAMA de Morococha)⁹.
 - (ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad productiva Morococha relacionada con la fase de explotación (extracción) que viene realizando en la U.E.A. Anticona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, PAMA de Anticona)¹⁰.
 - (iii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad productiva Manuelita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, PAMA de Manuelita)¹¹.
 - (iv) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Morococha, Anticona y Manuelita”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM-AAM del 10 de diciembre del 2009 (en adelante, Plan de Cierre de Minas)¹².



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).”

⁸ Folio 79 del expediente.

⁹ Folio 112 del expediente.

¹⁰ Folio 101 del expediente.

¹¹ Folios 251 al 259 del expediente.





- (v) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum", aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM del 15 de junio del 2010 (en adelante, EIA del proyecto Reubicación de la Planta Concentradora)¹³.
- (vi) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", aprobado mediante Resolución Directoral N° 242-2011-MEM-AAM del 9 de agosto del 2011 (en adelante, Primera modificación del Plan de Cierre de Minas)¹⁴.
- (vii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2013-MEM-AAM del 18 de julio del 2013 (en adelante, Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas)¹⁵.

15. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Argentum cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero ha implementado las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el PAMA de Morococha, se señala como zonas de trabajo en la Unidad Minera "Morococha" las siguientes: Sulfurosa, Central: Kingsmill, Central: Ombla, San Antonio y Gertrudis, conforme se detalla a continuación¹⁶:

"3.1.5 Características y diseño de minas subterráneas y de tajo abierto

a) Mina Subterránea

(...)

Las zonas principales de trabajo en la Mina Morococha son:

ZONAS	NIVELES
Sulfurosa	400, 750 y 1000
Central: Kingsmill	1200
Central: Ombla	1450
San Antonio	100
Gertrudis	A, 100, 122 y 222

(...)"

17. Asimismo, en el PAMA de Anticona, se señala lo siguiente respecto al número de bocaminas aprobadas en la Unidad Minera "Anticona"¹⁷:

"4.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS

(...)

4.2 SISTEMAS DE EXTRACCIÓN

(...).

¹³ Folios 281 al 300 del expediente.

¹⁴ Folios 260 al 264 del expediente.

¹⁵ Folios 265 al 273 del expediente.

¹⁶ Folio 91 del expediente.

¹⁷ Folios 116 y 117 del expediente.





Los minerales provenientes de los cuatro niveles 04,05, 06 y 07 es extraído por el nivel 07 (Vulcano) (...).

(...)

4.4 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

4.4.1 Efluentes líquidos

Aguas de Mina

El sistema de manejo de estas aguas en el interior de mina es por gravedad, conducidas mediante canaletas hasta su evacuación a través de la bocamina Churruca (...).

(Subrayado agregado).

18. Del mismo modo, en el PAMA de Manuelita, con respecto de la bocamina aprobada en la Unidad Minera "Manuelita", se detalla lo siguiente¹⁸:

"6.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

6.1 Aguas de Mina

Las altas concentraciones de elementos metálicos (...) amerita que las aguas de mina que se evacuan a superficie a través de un canal por la bocamina Manuelita, Nivel 0 sean tratadas (...).

(Subrayado agregado).

19. De acuerdo a lo establecido en los PAMAs de Morococha, Anticona y Manuelita, Argentum tenía como obligación poner en marcha las siguientes bocaminas: Sulfurosa (Nv. 400, 750 y 1000), Central: Kingsmill (Nv. 1200), Central: Ombla (Nv. 1450), San Antonio (Nv. 100), Gertrudis (Nv. A, 100, 122 y 222), Churruca, Vulcano y Manuelita (Nv. 0).

b) Análisis de los hechos detectados

20. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", la Dirección de Supervisión constató la existencia de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación¹⁹:

"Observación de Gabinete N° 9:

De la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental de las unidades mineras Morococha, Manuelita y Anticona de Compañía Minera Argentum S.A. se precisa que las siguientes bocaminas no están contempladas en los mismos:

- La Bocamina Ombla del Nivel 520, de la unidad minera Morococha.
- Bocamina Sierra Nevada del Nivel 4460 de la unidad minera Anticona.
- Bocamina Sierra Nevada Nivel 4414 de la unidad minera Anticona".

(Subrayado agregado).

21. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 3, 8 y 10 del Informe de Supervisión, las cuales muestran la existencia de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414²⁰:



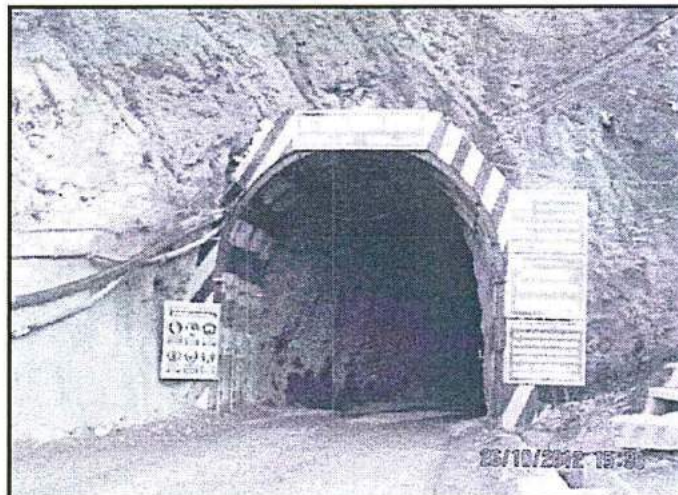
Folio 111 del expediente.

Folio 29 del expediente.

Folios 33 al 35 del expediente.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.- Bocamina Ombla Nivel 520 de la unidad minera Morococha, operativa.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión.- Bocamina Sierra Nevada Nivel 4414 de la unidad minera Anticona, operativa. Se constató que no salen aguas de mina por la bocamina.



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.- Bocamina Sierra Nevada Nivel 4460 de la unidad minera Anticona, operativa. Se constató que no salen aguas de mina por la bocamina.





22. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría contemplado las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414 en un instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado por la autoridad certificadora.
- c) Análisis de los descargos
23. Argentum alega que el supervisor realizó una interpretación errónea del texto del PAMA de Morococha, pues el mismo no se refiere en ningún momento a bocaminas, sino describe las zonas de trabajo y niveles que en aquella época existían.
24. Al respecto, cabe indicar que, efectivamente, de la revisión del texto del PAMA de Morococha el mismo no señala el término "bocaminas", sino "zonas de trabajo", de acuerdo con el siguiente detalle: Sulfurosa (Nv. 400, 750 y 1000), Central: Kingsmill (Nv. 1200), Central: Ombla (Nv. 1450), San Antonio (Nv. 100), Gertrudis (Nv. A, 100, 122 y 222), Churruca, Vulcano y, Manuelita (Nv. 0)- que en aquella época existían.
25. Al respecto, es preciso indicar que la minería subterránea comprende a todas aquellas actividades y operaciones mineras desarrolladas bajo tierra o subterráneamente. El ingreso a dichas áreas de trabajo se realiza a través de las bocaminas²¹.
26. En el presente caso, se debe precisar que las zonas de trabajo referidas en el PAMA se encuentran desarrolladas en el punto relacionado a las minas subterráneas, por lo que se puede concluir que cuando se hace referencia a dichas áreas, se está también haciendo referencia también a las bocaminas, toda vez que es a través de ellas que se puede hacer el ingreso a dichas áreas.
27. Adicionalmente, se debe precisar que de la revisión de la guía para la elaboración de un PAMA se señala que con el propósito de que la autoridad evalúe apropiadamente las medidas de mitigación descritas en dicho instrumento, éste debía incluir una descripción completa y detallada de las operaciones de la actividad²².
28. En consecuencia, el titular minero tenía la obligación de incluir y detallar todas las operaciones del proyecto minero a adecuar y ejecutar todas las medidas dispuestas en su PAMA o en otro instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que no podía realizar acciones no establecidas en dicho instrumento.
29. Es así, que al haberse observado durante la Supervisión Regular 2012 la existencia de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414 y al no estar contempladas dichas bocaminas en un instrumento de gestión ambiental (sea en el PAMA o en posteriores instrumentos de gestión ambiental aplicables a dichas instalaciones) no se habían previsto los programas de previsión y control para



²¹

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE COLOMBIA. 2003 Glosario Técnico Minero. Primera edición. Bogotá. Disponible en: <http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>

Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (1997). Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/GUIA%20DGAAM%206.pdf>.

Fecha de consulta: 16 de noviembre del 2016.





dichos componentes, cuyo mantenimiento y puesta en marcha es obligación del titular minero.

30. Argentum alega que las bocaminas no fueron detalladas en el PAMA, debido a que las mismas no generaban un impacto ambiental negativo significativo. Dicho hecho fue confirmado en el Informe de Supervisión, donde no se detectó ningún tipo de impacto ambiental.
31. Sobre el particular, cabe indicar que el propósito fundamental del PAMA es mitigar y prevenir el deterioro ambiental futuro causado por las operaciones de las actividades en curso al momento en el que se emitió la legislación ambiental sectorial. Bajo dicho contexto, cabe resaltar que el PAMA debe incluir una descripción completa y detallada de las operaciones de la actividad. La descripción proporcionada en el PAMA debe ser completa para permitir que el lector o revisor comprenda totalmente la naturaleza y magnitud de dichas operaciones, para ello deberá contar entre otras cosas, con la siguiente información: descripción de los componentes ambientales, así como, de las operaciones mineras y/o metalúrgicas²³.
32. Además, las medidas de mitigación no se deben adoptar solamente cuando una actividad o componente minero impacte negativamente al ambiente, sino que deben tomarse medidas de prevención ante la potencial ocurrencia de un impacto ambiental.
33. Argentum alega que las referidas bocaminas han sido contempladas en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 242-2011-MEM-AAM, toda vez que se complementó la información contenida en el PAMA de Morococha.
34. Al respecto, cabe indicar que aun cuando las referidas bocaminas se encuentren contempladas en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 242-2011-MEM-AAM no se exime de responsabilidad a Argentum. En efecto, los referidos componentes debieron estar considerados en un PAMA o un EIA, en tanto que sólo estos instrumentos tienen como finalidad predecir, identificar, adecuar y corregir una acción o elemento en particular a fin de que sea compatible con la protección del ambiente; por otro lado, el plan de cierre de minas tiene una naturaleza rehabilitadora, específicamente de las instalaciones y/o componentes del titular minero, a fin de lograr un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado.
35. Lo anteriormente se condice con lo señalado en el Artículo 9° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁴, el cual establece que el plan de cierre de minas complementa el EIA y el PAMA correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.
36. Por consiguiente, si los componentes mineros –como son en este caso las bocaminas denominadas “Ombla” del Nivel 520, “Sierra Nevada” del Nivel 4460 y

²³

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/GUIA%20DGAAM%206.pdf>
Fecha de consulta: 16 de noviembre del 2016.

Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
“Artículo 9°.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre
El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera”.



“Sierra Nevada” del Nivel 4414- no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental preventivo, quiere decir que no se ha establecido una estrategia de manejo ambiental para que dichos componentes no impacten negativamente al ambiente durante su operación.

37. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum implementó las bocaminas “Ombla” del Nivel 520, “Sierra Nevada” del Nivel 4460 y “Sierra Nevada” del Nivel 4414, las mismas que no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM.
38. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Argentum, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁵.
- d) Procedencia de la medida correctiva
39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
40. Al respecto, el plan de cierre de minas de Argentum considera para el caso de las bocaminas solo el cierre final, conforme se aprecia a continuación²⁶:

“Plan de Cierre de Mina
5. ACTIVIDADES DE CIERRE
5.2 Cierre Final
5.2.1 Desmantelamiento
I. Mina subterránea

En interior mina, se evaluaron las salidas a superficie tanto de bocaminas, chimeneas y piques que se encuentran actualmente operativas, dada esta condición el cierre de las labores se han programado solo para cierre final. En tanto la mina siga en funcionamiento se les aplicará las medidas de seguridad normales de toda operación minera para impedir el ingreso o caída de personas o animales a este tipo de labores.

Una vez que la paralización definitiva de labores se haya realizado, se deberá proceder al desmantelamiento de instalaciones tales como redes de ventilación, abastecimiento de agua y energía eléctrica, equipos y estructuras recuperables. Para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento.

- Limpieza y descontaminación de posibles zonas afectadas trasladando el desecho de los mismos a las zonas de desmonte.
- Se procederá al desenergizado general de las instalaciones, y el desmantelamiento de la red de abastecimiento de agua.
- Retiro de los equipos y maquinaria así como; estructuras, rieles y sistemas de izaje que agruparán fuera del área de labores de la mina, para su traslado a la zona de acopio en las inmediaciones de las Plantas Concentradoras Amistad o Sacracancha, según sea el caso.

25

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

“3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)

Folios 370 y 371 del expediente.





(...)

5.2.3 Estabilización Física

I. Mina subterránea

Para labores subterráneas el cierre recae principalmente en el bloqueo de las labores que afloran en la superficie, como son las bocaminas, chimeneas y piques. Cuyo acceso representa un potencial riesgo de seguridad.

(...)

Bocaminas

Tomando en consideración las características indicadas en la Tabla 2.1-4, se ha considerado para el cierre de las bocaminas que la mejor alternativa es el sellado mediante tapones de concreto o mampostería. La selección del tipo de tapón se ha efectuado teniendo en consideración la presencia de agua en las bocaminas y la calidad de la roca que la sostiene:

- **Cierre Tipo I:** galerías en roca competente, con descarga de agua

Están incluidas en este grupo 10 bocaminas.

(...)

- **Cierre Tipo II:** galerías en roca medianamente competente con descarga de agua

Son 4 las bocaminas que recibirán este tipo de cierre.”

41. Dicho compromiso de cierre se mantiene en la Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas, conforme se aprecia a continuación²⁷:

Item	Componente de Mina	Componente 2006 ⁽¹⁾	Componentes 2011 ⁽²⁾	Componentes 2012 ⁽³⁾
1	Labores de Mina	<ul style="list-style-type: none"> • Bocaminas • Chimeneas • Túnel Kingsmill • Tajo Nelly • Tajo Juana Rosa • Pique Central • Pique María 	Han sufrido cambios: <ul style="list-style-type: none"> • Pique Central • Pique María 	Han sufrido cambios: <ul style="list-style-type: none"> • Tajo Nelly • Tajo Juana Rosa

Nota:

(1) Componentes consideradas en el Plan de Cierre de Mina presentado en el 2006 y aprobado en 2009.

(2) Componentes consideradas en la primera Modificatoria del Plan de Cierre de Mina presentado y aprobado en 2011.

(3) Componentes de modificatoria actual.

42. A mayor abundamiento, en la Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas se menciona, en el Capítulo 7: Cronograma, Presupuesto y Garantías, que el cierre de las bocaminas iniciará en el cierre final en el año 2029, conforme se aprecia a continuación²⁸:

Tabla 7-2: Cronograma de Actividades para el Cierre Final

Item	Descripción	2026 II	2027	2028	2029
04	ESTABILIDAD FISICA				
04.01	LABORES DE MINA				
04.01.01	BOCAMINAS				
04.01.01.01	BOCAMINAS (10 BOCAMINAS TIPO I)				
04.01.01.02	BOCAMINAS (04 BOCAMINAS TIPO II)				

43. Bajo dicho contexto, el titular minero debe adoptar medidas de manejo ambiental con respecto de las bocaminas bocaminas “Ombla” del Nivel 520, “Sierra Nevada” del Nivel 4460 y “Sierra Nevada” del Nivel 4414, detectadas durante la Supervisión Regular 2012, antes de su cierre correspondiente.
44. Bajo este contexto, corresponde ordenar a Argentum el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Folio 372 del expediente.

Folio 373 (reverso) del expediente.





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, en el que incluya las medidas de manejo ambiental para las bocaminas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, hasta su respectivo cierre.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, el informe técnico que sustenta la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, donde conste las medidas de manejo ambiental que se realizarán en las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414.
2		Realizar medidas de manejo ambiental con respecto de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Argentum deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA, un informe técnico que contenga como mínimo la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse y las medidas de manejo ambiental a ser implementadas, con respecto a las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, así como el cronograma de implementación de dichas medidas.





				En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Argentum deberá remitir a la la Dirección de Fiscalización del OEFA, un informe técnico que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acredite las medidas de manejo ambiental realizadas con respecto de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, de conformidad con el referido cronograma remitido por el titular minero.
--	--	--	--	---

45. Para efectos de verificar el cumplimiento de la segunda medida correctiva, el titular minero deberá presentar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, un informe que contenga la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse, las medidas de manejo ambiental en las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, así como un cronograma en el que se detalle su implementación. Dichas medidas deberán estar relacionadas con el control de la generación de efluentes, su encausamiento y tratamiento correspondiente, así como las medidas para evitar el ingreso de personas o animales a los componentes. Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá acreditar la implementación de las referidas medidas de manejo ambiental, de conformidad con el cronograma anteriormente referido.

46. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la implementación de dichas medidas no significan una modificación de los instrumentos de gestión ambiental aprobados del titular minero, en tanto que las mismas tienen la finalidad de realizar un manejo ambiental adecuado de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414 hasta que se realice la modificación o actualización de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.



IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero habría implementado las desmonteras denominadas Cobriza, Tashman, Codiciada y Sierra Nevada, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





47. En el PAMA de Morococha, respecto a los depósitos de desmontes en la Unidad Minera "Morococha", se señala lo siguiente²⁹:

"II. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

2.2 Medio Ambiente Físico

(...)

2.2.5 Depósitos de Desmonte y Mineral Marginal

En la mina subterránea, el desmonte que se rompe en la operación minera no sale a superficie, siendo utilizado para rellenar los tajos en explotación. (...)

48. De acuerdo a lo establecido en el PAMA de Morococha se advierte que el desmonte que se genera en la operación minera subterránea no sale a superficie.
49. Por su parte, en el PAMA de Anticona, respecto al desmonte generado en la Unidad Minera "Anticona", se señala lo siguiente³⁰:

"4.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS

(...)

4.4 Manejo y disposición de Residuos

(...)

4.4.2 Residuos Sólidos – Desmonte

Los desmontes de mineral conformado mayormente por roca volcánica, con un peso específico de 2,7 producto de las labores de preparación y desarrollo de las galerías, son utilizados en un 98% del volumen, para el relleno de los tajos; el 2% (20 t/día) son transportadas a la cancha de depósitos distante 7.5 km denominada cancha Marh Tunell, que tiene un área de 60 km². El material es completamente seco, no se produce drenaje en el área acumulada.

(...)"

50. Es así, que el titular minero declaró que el 98% del desmonte será utilizado para el relleno de los tajos y sólo el 2% será transportado a la cancha de depósito Marh Tunel, único depósito de desmonte. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el PAMA de Anticona, Argentum tenía como obligación poner en marcha sólo la desmontera Marh Tunell.

b) Análisis de los hechos detectados

51. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", la Dirección de Supervisión constató la existencia de las desmonteras denominadas Cobriza, Tashman, Codiciada y Sierra Nevada. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación³¹:

"Observación de Gabinete N° 11:

De la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental de las unidades mineras Morococha, Manuelita y Anticona de Compañía Minera Argentum S.A. se precisa que los siguientes depósitos de desmontes no están contemplados en los mismos:

- Desmontera Cobriza, actualmente viene recibiendo material proveniente de la bocamina Ombla de la unidad minera Morococha.
- Desmontera Tashman de la unidad minera Anticona.
- Desmontera Codiciada de la unidad minera Anticona.
- Desmontera Sierra Nevada de la unidad minera Anticona".

(Subrayado agregado).



²⁹

Folio 90 del expediente.

Folio 118 del expediente.

Folio 29 del expediente.



52. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 17, 23, 29 y 33 del Informe de Supervisión, en las cuales muestran la existencia de las desmonteras denominadas Cobriza, Tashman, Codiciada y Sierra Nevada³²:



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.- Se observó que el titular minero viene disponiendo material proveniente de la bocamina Ombla en la zona denominada Cobriza; es decir, viene habilitando la desmontera denominada Cobriza.



Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión.- Depósito de desmonte Tashman de la unidad minera Morococha, en frente se aprecia la Laguna Churruca.





Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión.- Desmontera Codiciada de la unidad minera Anticona. Habilitada directamente sobre el suelo.



Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión.- Depósito de desmonte Sierra Nevada de la unidad minera Anticona. Habilitado directamente sobre suelo natural.

c) Análisis de los descargos con respecto a los depósitos de desmontes Tashman, Codiciada y Sierra Nevada

53. De la revisión del punto 4.5.2.3 del EIA del proyecto Reubicación de la Planta Concentradora, se observa que el titular minero estableció lo siguiente con respecto a la generación de desmontes en la Unidad Minera "Morococha"³³:

"La explotación minera en la Unidad Minera "Morococha", genera desmontes como consecuencia de las labores de desarrollo, preparación y explotación, de los cuales un 70% se disponen en interior mina como relleno detrítico y del resto, 10% se utiliza en el mantenimiento de carreteras adyacente a las bocaminas y el 20% restante se almacena en las desmonteras en superficie diseñadas técnicamente garantizando la estabilidad física y química de las mismas.

El material de desmonte se ha venido acumulando durante los años de operación en 03 depósitos de desmonte que fueron habilitados para tal fin: Morococha 1: Desmontera Tashman (1,32 ha), Anticona: Desmontera Sierra Nevada (0,32 ha), Manuelita: Desmontera Codiciada (0,52 ha)."

Tabla IV-36. Desmonteras Compañía Minera Argentum





Desmontera	Coordenadas UTM		Área (ha)	Volumen (m3)
	ESTE	OESTE		
Tashman	374 855	8 718 133	1,32	75 843
Sierra Nevada	377 444	8 718 956	0,32	34 621
Codiciada	376 743	8 718 268	0,52	15 600

(Subrayado agregado).

54. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado se verifica que Argentum sí consideró la existencia de los depósitos de desmontes denominados Tashman, Sierra Nevada y Codiciada en un instrumento de gestión ambiental.
55. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de tipicidad, dispuesto en la LPAG.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Argentum de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- d) Análisis de los descargos con respecto al depósito de desmontes Cobriza
57. Argentum alega que no existe ninguna desmontera en la zona denominada Cobriza, más aun considerando que desde el momento que adquirió titularidad de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita" no cuenta con desmonteras operativas.
58. Al respecto, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2012 se observó que en la zona denominada Cobriza se almacena desmonte proveniente de la bocamina Ombla, tal como se muestra en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación. Tal hecho fue consignado en el Acta de Supervisión, documento que fue firmado por los representantes de la empresa sin haber refutado o efectuado observación alguna.
59. Por consiguiente, si los componentes mineros -como en este caso es la desmontera Cobriza - no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental, quiere decir que no se ha establecido una estrategia de manejo ambiental para que dichos componentes no impacten negativamente al ambiente, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
60. Cabe señalar que el no contemplar componentes mineros en un instrumento de gestión ambiental, limita la evaluación preventiva y supervisión posterior de las actividades mineras, lo que podría devenir en prácticas ambientales inadecuadas de parte del titular minero sobre los referidos componentes.





61. Argentum alega que durante la Supervisión Regular 2012 se observó una zona destinada como cancha de acumulación temporal de material para relleno detrítico del proceso de sub level stoping³⁴.
62. Al respecto, de la revisión del PAMA de Morococha, se indica como método de explotación: Reducción Dinámica Convencional, Reducción Estática Convencional, Reducción Estática Trackels y Cámaras y Pilares Trackles. Por su parte, en los PAMAs Manuelita y Anticona el sistema de extracción es el convencional de corte y relleno ascendente.
63. De este modo, se advierte que independientemente del método de explotación utilizado (tal como es el método Sub Level Stopping³⁵), la implementación de depósitos de desmontes temporales no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
64. No obstante, cabe indicar que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de Argentum, no se observa que los desmontes generados en las labores mineras subterráneas se almacenarán temporalmente en la superficie. De acuerdo con ello, el titular minero no debió depositar material de desmonte en la zona denominada Cobriza, ya sea de manera temporal o permanente, razón por la cual incumplió sus instrumentos de gestión ambiental.
65. Argentum alega que el material detrítico fue removido de la zona Cobriza, tal como se indica en el escrito del 9 de noviembre del 2012 presentado al OEFA. Asimismo, Argentum indica que la propiedad de dicha área fue transferida a otro administrado.
66. Cabe precisar que las acciones realizadas por Argentum para subsanar la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³⁶, en tanto que no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa su carácter sancionable. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
67. Argentum alega que no se incluyen las desmonteras en el PAMA, en tanto que al encontrarse inoperativas no generaban ningún riesgo ambiental.

34

El método explotación Sub Level Stopping o por taladros largos.- Es dividir el cuerpo mineralizado en sectores aptos para el laboreo y consiste en arrancar el mineral a partir de subniveles de explotación mediante disparos efectuados en planos verticales, con taladros paralelos y radial, posteriormente quedando vacío el tajeo después de la explotación.

Disponible en:

<http://es.scribd.com/doc/56601451/Diseno-Perforacion-y-Voladura-Taladros-Largos#scribd>

Fecha de consulta: 16 de noviembre del 2016.

35

Folios 92, 105 y 116 del expediente.

36

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".





68. Sobre el particular, cabe reiterar que el propósito fundamental del PAMA es mitigar y prevenir el deterioro ambiental futuro causado por las operaciones de las actividades en curso al momento en el que se emitió la legislación ambiental sectorial. Bajo dicho contexto, cabe resaltar que el PAMA debe incluir una descripción completa y detallada de las operaciones de la actividad. La descripción proporcionada en el PAMA debe ser completa para permitir que el lector o revisor comprenda totalmente la naturaleza y magnitud de dichas operaciones, para ello deberá contar entre otras cosas, con la siguiente información: descripción de los componentes ambientales, así como, de las operaciones mineras y/o metalúrgicas³⁷.
69. Además, las medidas de mitigación no se deben adoptar solamente cuando una actividad o componente minero impacte negativamente al ambiente, sino que deben tomarse medidas de prevención ante la potencial ocurrencia de un impacto ambiental.
70. Argentum alega que la inoperatividad de las desmonteras puede ser verificada realizando una revisión de las supervisiones anteriores y posteriores de Argentum.
71. Sobre el particular, se debe precisar que la cuestión en discusión en la presente imputación no está referida a la inoperatividad de las desmonteras, sino a la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", tal como es no haber contemplado la desmontera denominada Cobriza en sus instrumentos de gestión ambiental.
72. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que durante la Supervisión Regula 2012 el titular minero dispuso material de desmonte en el depósito denominado Cobriza, tal como se observa a continuación:



73. Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que el depósito de desmonte Cobriza sí se encontraban operando durante la Supervisión Regular 2012, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
74. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum implementó la desmontera denominada Cobriza que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental. Dicha



conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM.

75. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Argentum, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

e) Cumplimiento posterior de la obligación

76. Con respecto a la desmontera Cobriza, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente no es posible determinar si dicho componente continúa en operación o si ha sido cerrado por el administrado de conformidad con lo alegado en su escrito de descargos.
77. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contemplar sus componentes mineros en un instrumento de gestión ambiental aprobado preventivo.
78. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, sobre la existencia de la desmontera Cobriza y, de ser el caso, si está incorporada en un instrumento de gestión ambiental aprobado preventivo; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con instalar un sistema de contingencia a las tuberías que conducen relaves desde la planta de beneficio Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha, conforme lo establecido en su PAMA y EIA

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

79. En el PAMA de Morococha, se señala la construcción de un canal de concreto para casos de emergencia, como medida de contingencia, conforme se detalla a continuación³⁸:

"3.2 Planta de Beneficio de Minerales

3.2.1 Características del Diseño de Plantas

La Planta Concentradora "Amistad" de Morococha es una planta industrial de beneficio de minerales complejos por el método de flotación mediante espumas.

(...)

3.2.6 Residuos sólidos relaves y líquidos, su tratamiento y almacenamiento

Los relaves de la planta de beneficio son depositados en "Huascacocha" ubicada aproximadamente a 2 Km. de la planta, son llevados a través de una tubería de 8" de diámetro y por bombeo directo. El mencionado depósito tiene capacidad para 15 años, el dique del mismo es de concreto y posee una compuerta graduable con sistema de rebose. Desde la planta hasta el lugar denominado "compuerta" a 1 Km. de la planta, se tiene construido un canal de concreto para casos de emergencia, además el canal recolecta el agua de escorrentías y desagües de campamentos. Actualmente se tiene proyectado la construcción (AGI aprobado), de la parte de canal faltante, aproximadamente 300 m."

(Subrayado agregado)

³⁸ Folios 92 al 94 del expediente.





80. En el EIA del Proyecto Reubicación de la Planta Concentradora, se señala que la nueva planta concentradora, contará como medida de contingencia con un canal de concreto en caso de ruptura de tuberías de conducción de relaves, conforme se detalla a continuación³⁹:

"Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2010-MEM/AAM que aprueba el EIA del Proyecto Reubicación de la Planta Concentradora Argentum

(...)

OBSERVACIÓN N° 53.- *Incluir los esquemas de diseños de las tuberías de conducción de los relaves e indicar el método de disposición. Asimismo, indicar las medidas de contingencia que se está planteando en caso de ruptura de la tubería (tanto la que va al relleno hidráulico como la que conduce a la laguna).*

RESPUESTA:

(...)

Adicionalmente, como medidas de contención menciona que la línea de conducción estará dentro de un canal de concreto de 2 x 1 m, la cual contendrá válvulas de alivio cada 50m y pozas de contingencia cada 200 m con una capacidad de 120m³. Adicionalmente la línea de conducción tendrá sensores de presión configurados de acuerdo a la densidad de pulpa, los cuales en caso de alguna eventualidad activará una alarma y pasados 04 minutos sin respuesta del operador se detendrán las bombas y sonará una alarma intermitente hasta su desactivación manual por parte de los especialistas."

(...)

ABSUELTA".

(Subrayado agregado)

81. De acuerdo a lo establecido en el PAMA de Morococha, Argentum tenía como obligación construir un canal de concreto para casos de emergencia (ocurrencia de relaves), desde la planta de beneficio hasta el lugar denominado compuerta a un (1) Km de dicha planta. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto Reubicación de la Planta Concentradora, Argentum tenía como obligación contar con un canal de concreto en caso de ruptura de tuberías de conducción de relaves en la nueva planta concentradora, como medida de contingencia.

b) Análisis de los hechos detectados

82. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", la Dirección de Supervisión constató que la tubería -que conduce el relave desde la planta de beneficio Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha- se encontraba instalada sobre el suelo y, no contaba con ningún sistema de contingencia. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación⁴⁰:

"Observación de Gabinete N° 10:

Se verificó que en el tramo comprendido entre la salida de la planta de beneficio Amistad y el punto ubicado en las coordenadas 8 717 559 N, 375 402 E y 4 534 msnm y 8 717 642 N, 378 545 E y 4 388 msnm, las tuberías que conducen el relave de la referida planta hacia el depósito de relaves Huascacocha se encuentran instaladas sobre suelo, y no cuentan con ningún sistema de contingencia".

(Subrayado agregado).

83. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión, en las cuales muestran la tubería de

Folios 294 y 295 del expediente.

Folio 29 del expediente.



conducción de relaves que sale de la planta concentradora Amistad y pasa por un costado de la ex laguna Morococha, sobre el suelo⁴¹:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión.- Tubería de conducción de relaves que sale de la planta concentradora Amistad y pasa por un costado de la ex laguna Morococha (relavera remediada) sobre el suelo.



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión.- Otra vista de la tubería que conduce el relave, el cual se encuentra sobre el suelo (altura del distrito de Morococha).

84. No obstante, de la revisión del compromiso ambiental contenido en el PAMA de Morococha, se observa que la presente obligación está referida a construir un canal de concreto para casos de emergencias; sin embargo, no se detalla de manera expresa que dicho canal es un sistema de contingencia de la tubería que conduce el relave desde la planta de beneficio Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha.
85. Asimismo, de la revisión del EIA del Proyecto Reubicación de la Planta Concentradora se observa que la medida de contingencia exigida (contar con un canal de concreto en caso de ruptura de tuberías de conducción de relaves),

⁴¹ Folio 40 del expediente.



está referida a la infraestructura de la nueva planta concentradora Argentum, mas no para la planta Amistad materia de la presente imputación.

86. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado no es posible acreditar que Argentum incumplió un compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, referido en implementar un sistema de contingencia para la tubería que transporta el relave desde la planta de beneficio Amistad hasta la laguna Huascacocha.
87. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de tipicidad, dispuesto en la LPAG.
88. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Argentum de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Argentum cumplió con contemplar como puntos de control los efluentes provenientes de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Morococha Vieja (EM-07) y San Francisco (EM-09)

89. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴² establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA, PAMA o Declaración Jurada de PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por cada día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra respectiva⁴³.
90. En atención a lo antes indicado, en el presente caso corresponde verificar si Argentum cumplió la norma referida, en tanto que personal de la Dirección de Supervisión habría detectado dos (2) efluentes minero-metalúrgicos que no estarían contemplados como punto de control en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.2.1 Puntos de control aprobados para la Unidad Minera Morococha, Anticona y Manuelita

91. Con relación a los puntos de control aprobados para la Unidad Minera Morococha, en el PAMA de Morococha se establecieron seis (6) puntos de

⁴² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁴³ Al respecto, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos deroga lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°; así como, los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.



control, cuya codificación es la siguiente: 401, 402, 403, 404, 405 y 406, conforme se detalla a continuación⁴⁴:

"III. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS Y/O METALÚRGICAS

(...)

3.4 Manejo de Efluentes de la Operación

Las estaciones de monitoreo fueron ubicados en lugares de fácil accesibilidad y sobre todo en puntos donde el efluente tuviera uniformidad. La selección de los puntos de monitoreo se basó en la necesidad de caracterizar los diversos emplazamientos de esta UDP. La descripción de estas estaciones y su ubicación se detallan en la Tabla 3.21.

Selección de Parámetros

Los Parámetros seleccionados y registrados en las Tablas 3.22 al 3.24 son los más representativos y útiles para la caracterización de la contaminación derivada de la actividad minera.

(...)

TABLA 3.21
CUADRO ESTACIONES DE MUESTREO
(UBICACIÓN VER PLANO 2-659-00-0007)

COMPONENTE	FLUJO DE ENTRADA	ESTACIONES	FLUJO DE SALIDA	ESTACIONES	TOTAL ESTACIONES	FLUJO DE ENTRADA O SALIDA
Curso de Aguas Naturales	Laguna Huacrachocha	1	Río Pucará	2	2	Mensual
	Río Yauli	4	Río Yauli	5	2	Mensual
Subterráneo	Filtraciones o infiltraciones	-	Túnel Kingsmill	3	1	Mensual
Tejo Abierto	-	-	-	-	-	-
Pila de Roca 1	-	-	-	-	-	-
Pila de Roca 2	-	-	-	-	-	-
Relaves	Repas relaves	-	Decantación	2	1	Mensual
Procesamiento	Laguna Huacrachocha	1	Río Pucará	2	-	Mensual
Infraestructura e Instalaciones	-	-	-	-	-	-

TABLA 3.22: RESULTADOS ANALÍTICOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS

93
PAMA MOROCOCHA

Compañía : CENTROMIN PERÚ S.A.
Unidad de Producción/Código : MOROCOCHA/A
Laboratorio : Analítico de Centromin Perú S.A.
Fecha de Muestreo : 1996, Abril (02,10,17,24)
Hora de Muestreo : 10:30 a.m. (Semanal)

Cód	Descripción de la Estación	Elementos disueltos expresados en : mg/l								
		Flujo m ³ /día	pH	T.S.S. mg/l	Pb	Cu	Zn	Fe	As	CN- /T
401	AGUA INDUSTRIAL	3528	6.2	2.00	0.25	0.23	3.30	0.33	0.01	TR
402	SALIDA DIFUSIÓN HUACRACHOCHA	0	7.9	2.00	0.10	0.08	1.55	0.60	0.01	TR
403	TUNEL KINGSMILL	149174	7.8	190.00	0.23	5.00	27.90	0.40	1.08	TR
404	RÍO YAULI ANTES DE AMAR TUNEL	132400	6.4	304.00	0.28	0.13	21.70	0.30	0.09	0.04
405	RÍO YAULI DESPUÉS CONEN. R. TUNEL	315544	7.1	298.00	0.19	1.10	22.00	0.40	0.30	0.05
406	SALIDA REL. CIRC. ANTES HUACRACHOCHA	4752	11.9	1190.00	0.08	0.00	1.20	0.79	1.23	TR
N.N.P., VALORES EN CUALQUIER MOMENTO			5.5-10.5	100	1	2	4	5	1	2

TABLA 3.23: RESULTADOS ANALÍTICOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS

94
PAMA MOROCOCHA

Compañía : CENTROMIN PERÚ S.A.
Unidad de Producción/Código : MOROCOCHA/A
Laboratorio : Analítico de Centromin Perú S.A.
Fecha de Muestreo : 1996, Mayo (08,15,22,29)
Hora de Muestreo : 10:30 a.m. (Semanal)

Cód	Descripción de la Estación	Elementos disueltos expresados en : mg/l								
		Flujo m ³ /día	pH	T.S.S. mg/l	Pb	Cu	Zn	Fe	As	CN- /T
401	AGUA INDUSTRIAL	3528	6.5	2.00	0.40	0.26	4.25	0.70	TR	TR
402	SALIDA DIFUSIÓN HUACRACHOCHA	0	7.4	2.00	0.10	0.00	1.51	0.00	TR	TR
403	TUNEL KINGSMILL	134517	5.0	170.00	0.06	4.74	16.00	0.50	1.02	0.00
404	RÍO YAULI ANTES DE AMAR TUNEL	63504	6.0	291.00	0.07	0.05	23.00	0.30	0.09	0.02
405	RÍO YAULI DESPUÉS CONEN. R. TUNEL	713540	4.5	200.00	0.06	2.16	12.00	0.40	0.52	0.05
406	SALIDA REL. CIRC. ANTES HUACRACHOCHA	4752	11.9	1090.00	0.07	0.00	1.20	0.69	1.23	TR
N.N.P., VALORES EN CUALQUIER MOMENTO			5.5-10.5	100	1	2	4	5	1	2





TABLA 3.247 RESULTADOS ANALITICOS DE ELEMENTOS LIQUIDOS MINERO-METALURGICOS

Compañía : CENTROMIN PERU S.A.
 Unidad de Producción/Edificio : MOROCOCHA/4
 Laboratorio : Analítico de Cerro de Pasco S.A.
 Fecha de Muestreo : 1994, Junio (05.12.19.24)
 Hora de Muestreo : 10:30 a.m. (Semanal)

55
 PAMA MOROCOCHA

Cód	Descripción de la Estación	Elementos disueltos expresados en : mg/l								
		Flujo m ³ /día	pH	T.S.S. mg/l	Pb	Cu	Zn	Fe	As	Cr ⁶⁺ /l
401	AGUO IMPROVISADA	2028	6.9	1.20	0.20	0.19	3.44	0.65	0.01	TR
402	SALIDA DEPÓSITO HUASCACCHA	0	7.7	2.00	0.10	0.05	1.50	0.70	0.01	0.02
403	TINEL KINSMIL	127307	9.11	190.00	0.05	3.23	14.00	0.50	1.10	0.00
404	RIO YAUJI ANTES DE HAIR TUNNEL	47630	5.6	74.00	0.00	0.04	24.00	0.35	0.10	0.04
405	RIO YAUJI DESPUES CINCEH. H. TINNEL	260739	5.8	170.00	0.05	1.98	19.00	0.40	0.60	0.04
406	SALIDA REL. CINCEH. ANTES HUASCACCHA	4757	11.51	1,650.00	0.01	0.07	1.40	0.70	1.10	0.01
M.M.P., VALORES EN CALIDADES NOMINADO			5.5-10.5	100	1	2	4	5	1	2

(...)"

92. Asimismo, en el PAMA de Manuelita se señala como punto de control aprobado para la Unidad Minera "Manuelita", al identificado como M1, conforme al siguiente detalle⁴⁵:

"8.0 PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y EFLUENTES

El Programa de Mitigación propuesto está dirigido al manejo y tratamiento de los residuos líquidos, por ser éste, el que causa mayor impacto negativo al ambiente y está conceptualizado para demostrar las medidas propuestas. Para el control de calidad de los efluentes se utilizará como estándar de calidad de Niveles Máximos Permisibles de emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas, dispuesto en la R.M. N° 011-96-EM/VMM (10-01-96) y/o los valores fijados por la Ley General de Aguas D.L. 17752.

(...)

8.3 Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Las estaciones de muestreo, serán ubicadas:

- Al ingreso al sistema de tratamiento de las aguas de Mina Bocamina Manuelita – M1".

(Subrayado agregado).

93. Por su parte, con relación a los puntos de control aprobados para la Unidad Minera "Anticona", en el PAMA de Anticona se indican tres (3) puntos de control de efluentes cuya codificación es la siguiente: CH1, CH2 y LH⁴⁶:

"8.0 PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y EFLUENTES

El Programa de Mitigación propuesto está dirigido al manejo y tratamiento de los residuos líquidos, por ser éste, el que causa mayor impacto negativo al ambiente y está conceptualizado para demostrar la eficiencia de las medidas propuestas. Para el control de la calidad de los efluentes se utilizará como estándar de calidad los Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas, dispuesto en la R. N° 011-96-EM/VMM (10-01-96) y/o los valores fijados por la Ley General de Aguas D.L. 17752.

(...)

8.3 Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Las estaciones de muestreo, serán ubicadas:

- Al ingreso al sistema de tratamiento de las aguas de Mina Churuca – CH1.

- Efluente del sistema de tratamiento – CH2.

- Laguna Huascacocha más o menos 1m al dique – LH para evaluar el impacto de los vertimientos y el riesgo que representa a la calidad de las aguas de la Laguna Huasmill".

(Subrayado agregado).

94. En atención a lo antes indicado, y considerando lo señalado en los párrafos anteriores se advierte que en el PAMA Morococha se establecieron seis (6) puntos de control, cuya codificación es la siguiente: 401, 402, 403, 404, 405 y 406. Por su parte, en el PAMA Manuelita se indica un solo punto de control, el cual se encuentra codificado como M1. Finalmente, en el PAMA Anticona se indican tres (3) puntos de control de efluentes cuya codificación es la siguiente:

Folio 110 del expediente.

Folios 119 y 120 del expediente.





CH1, CH2 y LH. En consecuencia, en los PAMA antes mencionados se establecieron un total de diez (10) puntos de control para los efluentes generados en la unidad minera Morococha, Manuelita y Anticona.

95. A mayor detalle, de la revisión de la base de datos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), se indica que la Unidad Minera "Morococha, Manuelita y Anticona" cuenta con los siguientes puntos de monitoreo⁴⁷:

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
401 CONCENTRADORA	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (AIRE)	375595	5717227	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
402 MOROCOCHA VIEJA	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (AIRE)	376200	5716022	15	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
403 MOROCOCHA NUEVA	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (AIRE)	377012	5715504	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
CA-02	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (AIRE)	377053	5716385	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
404 TUCTO	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (AIRE)	377556	5717522	16	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
CA-01	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (AIRE)	377693	5716694	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
UPM-02	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	375278	5717522	15	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
406 SAL. RELAVES CONC. AMISTAD	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	375227	5717510	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
401 AGUA INDUSTRIAL	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	375337	5717520	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
FAM-01	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	375339	5715755	16	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
R-03	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	376430	5715564	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
FAM-03	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	376494	5715564	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
BOCAMINA NV + 74 MINA MANUEL	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	377646.3	5716672.1	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
BOCAMINA NV 1 MINA MANUELITA	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	377684.1	5715983.2	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
R-06	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	378156	5716584	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
R-05	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	378050	5716030	16	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
R-04	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	379052	5715520	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
UPM-01	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	375037	5717081	15	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
402 SAL. DEPOSITO HUASCACOCHA	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	381287	5715200	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
UPM-03	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	381675	5715620	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
EFM-01	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	381695	5715670	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
EFM-02	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	381590	5715670	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
FAM-02	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	382683	5715502	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
403 TUNEL KINGSMILL	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	384027	5713750	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
UPM-04	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	384290	5714160	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
CRM-01	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	384550	5713770	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA
CRM-02	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	MOROCOCHA (UEA MANUELITA Y ANTICONA)	385240	5714310	18	PSAD6	JUNIN-YAULI-MOROCOCHA

96. Por consiguiente, Argentum cuenta con los siguientes puntos de control aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM en la Unidad Minera "Morococha, Manuelita y Anticona":

ITEM	PUNTO
1	401 CONCENTRADORA (Aire)
2	402 MOROCOCHA VIEJA (Aire)
3	403 MOROCOCHA NUEVA (Aire)
4	CA-02 (Aire)
5	404 TUCTO (Aire)
6	CA-01 (Aire)
7	UPM-02
8	406 SAL. RELAVES CONC. AMISTAD
9	401 AGUA INDUSTRIAL
10	FAM-01
11	R-03
12	FAM-03
13	BOCAMINA NV + 74 MINA MANUEL
14	BOCAMINA NV 1 MINA MANUELITA
15	R-06
16	R-05
17	R-04
18	UPM-01
19	402 SAL. DEPOSITO HUASCACOCHA
20	UPM-03
21	EFM-01
22	EFM-02

Folios 351 y 352 del expediente.





23	FAM-02
24	403 TUNEL KINGSMILL
25	UPM-04
26	CRM-01
27	CRM-02

IV.2.2 Hechos imputados N° 4 y 5: Los puntos de control EM-07 y EM-09 no estarían contemplados como puntos de control aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Hechos detectados durante la acción de supervisión (punto de control EM-07)

97. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", la Dirección de Supervisión constató la existencia de un punto de vertimiento (efluente) no autorizado proveniente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación⁴⁸:

"Observación de gabinete N° 12:

El administrado tiene 02 puntos de vertimientos no autorizados (efluentes) provenientes de los sistemas de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja (EM-07) y San Francisco (EM-09), los cuales no están siendo reportados al MINEM".

98. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 153 del Anexo 2 del Informe de Supervisión, en las cuales muestran un punto de vertimiento (efluente) no autorizado proveniente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja⁴⁹:



Fotografía N° 153 del Informe de Supervisión.- Muestreo realizado en el efluente residual domestico EM-07 (Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja).



b) Análisis del hecho detectado (punto de control EM-09)

99. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha, Anticona y Manuelita", la Dirección de Supervisión constató la existencia de un punto de vertimiento (efluente) no autorizado proveniente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San



Folio 30 del expediente.

Folio 41 del expediente.

Francisco, razón por la cual consignó en el cuadro de Observaciones y Recomendaciones la siguiente observación⁵⁰:

"Observación de gabinete N° 12:

El administrado tiene 02 puntos de vertimientos no autorizados (efluentes) provenientes de los sistemas de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja (EM-07) y San Francisco (EM-09), los cuales no están siendo reportados al MINEM".

100. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 154, 155 y 156 del Anexo 2 del Informe de Supervisión, en las cuales muestran un punto de vertimiento (efluente) no autorizado proveniente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco⁵¹:



Fotografía N° 154 del Informe de Supervisión.- Letrero de identificación del punto de control EM-09 (Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco), en coordenadas UTM datum PSDA 56.



Fotografía N° 155 del Informe de Supervisión.- Muestreo realizado en el efluente residual doméstica EM-09 (Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco).

Folio 30 del expediente.

Folios 41 y 43 del expediente.



Fotografía N° 156 del Informe de Supervisión.- Otra vista del muestreo realizado en el efluente residual doméstica EM-09 (Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco).

101. En vista de lo antes expuesto y considerando lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que los puntos de control EM-07 y EM-09 no se encuentran previstos en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Morococha, Manuelita y Anticona".

c) Análisis de los descargos

102. Argentum alega que en el PAMA de Morococha no se consideró como puntos de monitoreo a los vertimientos de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTARD) de Natividad y Morococha Antigua, debido a que dichos efluentes son descargados al canal de coronación de la ex laguna Morococha y no a un cuerpo receptor natural. Debe considerarse que dicha responsabilidad fue ejecutada anteriormente por Minera Centromin Perú.

103. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵² indica que un efluente líquido minero – metalúrgico es todo flujo descargado ambiente, que proviene de las instalaciones del titular minero.

104. El Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que

⁵²

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticas;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados".



se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁵³.

105. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
106. Sobre el particular, cabe indicar que en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2012 se advirtió la existencia de dos (2) puntos de vertimientos (efluentes) no autorizados provenientes de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja (EM-07) y San Francisco (EM-09), conforme se detalla a continuación⁵⁴:

Puntos de Control			
Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
EM-07	Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja.	8717574	376037
EM-09	Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco.	8717156	376155

107. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que las aguas de los puntos EM-07 y EM-09 descargan en canales que no cuentan con algún sistema de impermeabilización que evite el contacto de dichas aguas con el ambiente, tal como se observa en las fotografías del informe de supervisión anteriormente presentadas:



Punto de control EM-07

53

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

Folio 22 del expediente.



Punto de control EM-09

108. De otro lado, de los medios probatorios que constan en el expediente se aprecia que una vez que los efluentes son descargados al canal de coronación (cuerpo receptor) e ingresan en su cauce, recién en ese momento se constituyen en aguas identificadas como aportantes⁵⁵ en tanto se juntan con otras aguas que discurren por dicho canal. En el presente caso, se observa que la toma de la muestra se realizó a la salida de los flujos.
109. En ese sentido, de los medios probatorios actuados, se acredita que dichos flujos descargan sobre un cuerpo receptor (suelo natural). En consecuencia, ha quedado acreditado que los flujos de agua provenientes de los puntos de control EM-07 y EM-09, constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
110. Por otro lado, con respecto a que la laguna Huascacocha no es un cuerpo receptor, cabe indicar que de la valoración hidrográfica del Esquema Descriptivo de los puntos de monitoreo de efluentes, se evidencia que los efluentes provenientes de los puntos de control EM-07 y EM-09 se direccionan por el canal de coronación del ex depósito de relaves Morococha (ex laguna Morococha), los cuales se dirigen aguas abajo hacia la referida laguna y, posteriormente, se vierten al río Pucará⁵⁶:

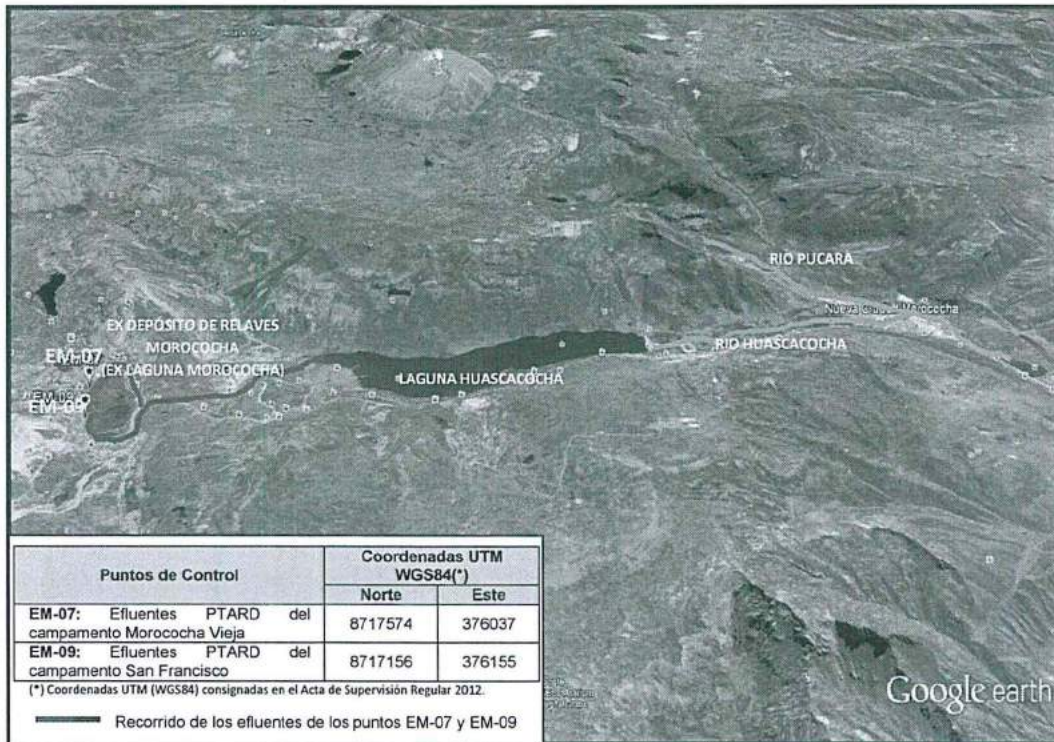


Aportante líquido, término utilizado para identificar a los afluentes de un cuerpo receptor, en este caso, se considera a las diferentes cargas de aguas que recibe el canal de coronación.

Folio 434 del expediente.



**ESQUEMA DESCRIPTIVO DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE EFLUENTES
COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. - UNIDAD MINERA MOROCOCHA, ANTICONA Y
MANUELITA**



111. Cabe resaltar que si bien dichos efluentes se vierten también a la laguna Huascacocha, en donde se dispone relaves de manera subacuática, tal hecho no excluye la calidad de cuerpo de agua (cuerpo receptor) de la mencionada laguna.
112. A mayor detalle, y de manera referencial, es pertinente indicar que mediante el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 014-2011-ANA-DGCRH que aprueba el vertimiento de aguas industriales tratadas procedentes de la planta concentradora Amistad, se obliga a Argentum a no alterar la calidad del agua de la Laguna Huascacocha, la cual fue calificada como un cuerpo receptor de Categoría 3 "Aguas para riego de vegetales y bebida de animales", conforme al siguiente detalle⁵⁷:

"Artículo 3°.- Disponer que COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto de los vertimientos autorizados:

3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Laguna Huascacocha – que se encuentra dentro de la Categoría "Aguas para riego de vegetales y bebida de animales", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA".

113. En similar sentido, conforme con el Boletín Técnico de Recursos Hídricos del año 2010 elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, se identifica a la Laguna Huascacocha como un cuerpo de agua de Categoría 3⁵⁸.

⁵⁷

Folio 354 del expediente.

Disponibles en: http://www.ana.gob.pe/media/421484/final_boletin_opt.pdf

Fecha de consulta: 16 de noviembre del 2016

Folio 358 del expediente



20	Laguna Shahuana	Categoría 4	Clase Especial	Alto Marañón
21	Laguna Santa Ana	Categoría 4	Clase Especial	Alto Marañón
22	Laguna Parca	Categoría 4	Clase Especial	Mantaro
23	Laguna Huascacocha	Categoría 3	Clase 3	Mantaro
24	Laguna Huacracocha	Categoría 4	Clase Especial	Mantaro
25	Laguna San Antonio	Categoría 1-A1	Clase 1	Mantaro
26	Laguna Llacacocha	Categoría 4	Clase Especial	Mantaro
27	Laguna Natococha	Categoría 4	Clase Especial	Mantaro

114. Es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI del 11 de octubre del 2013, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 006-2009-MA/R y correspondiente a la Supervisión Regular 2009, esta Dirección ya se pronunció respecto a la calidad de cuerpo de agua de la laguna Huascacocha:

"58. Cabe resaltar que si bien dichos efluentes se vierten también a la laguna Huascacocha, en donde se dispone relaves de manera subacuática, tal hecho no excluye la calidad de cuerpo de agua (cuerpo receptor) de la mencionada laguna. (...)"

115. Cabe señalar que la citada resolución no fue impugnada por Argentum, por lo que fue declarada consentida mediante Proveído N° 374-2013-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre del 2013.
116. Conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que Argentum debió incluir como puntos de monitoreo en el PAMA de Morococha, los puntos de control provenientes de las Plantas de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja y campamento San Francisco.
117. De otro lado, Argentum alega que corresponde archivar la supuesta infracción cuando no se pueda establecer la existencia de descarga al ambiente, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI.
118. Sobre el particular, se debe indicar que los efectos de un determinado pronunciamiento no necesariamente se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental.
119. Dicho ello, se debe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI -correspondiente a los expedientes N° 2007-312 y N° 083-2011-DFSAI/PAS⁵⁹- se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Argentum, debido a que no era posible verificar que las aguas residuales domésticas donde se ubican los puntos PT-MN y PT-MV descarguen al ambiente; ello, en la medida que no era posible confirmar que dichos flujos de agua, una vez derivados al canal de coronación tengan una conexión directa con el depósito de relaves subacuático Huascacocha que se encuentra en la laguna Huascacocha⁶⁰.

⁵⁹ Expedientes N° 2007-312 y N° 083-2011-DFSAI/PAS correspondientes a la supervisión realizada del 12 al 14 de agosto del 2007, en la Unidad Minera Morococha de Compañía Minera Argentum S.A.

⁶⁰ Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre del 2011.
"CONSIDERANDO:

(...)

III. ANÁLISIS

3.1 Cuatro (04) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros-metalúrgicos.

(...)

3.1.2 Análisis

(...)





120. Sin embargo, cabe indicar que en el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis hidrogeográfico antes referido, sí se puede acreditar que los efluentes provenientes de los puntos de control EM-07 y EM-09 descargan al ambiente, por lo que lo alegado por Argentum no desvirtúa la presente imputación.
121. Cabe señalar que dicho argumento ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SEM, del 7 de abril del 2015, de acuerdo con el siguiente detalle⁶¹:

"(...) Por lo expuesto, está acreditado que el flujo proveniente de los referidos puntos de control [de los efluentes provenientes de la PTAR San Francisco y del campamento Morococha Vieja] constituye un efluente líquido minero-metalúrgico, según la definición recogida en el artículo 13° de la Resolución Minsiterial N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos planteados por la administrada en estos extremos de su recurso."

122. Finalmente, Argentum alega que las Plantas de Tratamiento de agua residual doméstica (PTARD) del campamento Morococha Vieja y campamento San Francisco observadas ya no existen, pues fueron desmanteladas conforme a lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas Progresivo.
123. Cabe precisar que las acciones realizadas por Argentum para subsanar la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁶², en tanto que no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa su carácter sancionable. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Con relación a los señalado por ARGENTUM sobre el hecho que as aguas residuales domésticas no descargan a un cuerpo receptor directamente, sino a un canal de coronación y que por ese motivo no se habría producido el hecho infractor, cabe señalar que dichas aguas mantendrán la condición de efluente si aun cuando se derive a un canal de coronación, se dispongan finalmente al ambiente. En efecto, un efluente no pierde tal condición por el hecho que se vierta previamente a un sistema de colección o transporte de flujos de aguas provenientes de la unidad minera, antes de descargar al ambiente (...).

(...)

h) Al respecto, si bien las aguas que salen de las plantas de tratamiento en los que se ubican los puntos de monitoreo PT-MN y PT-MV son derivados al canal de coronación de lo que fue la laguna Morococha, no es posible concluir que dichos flujos de agua, una vez derivados al canal de coronación, finalmente lleguen a descargarse al ambiente; ello en la medida que de la revisión del expediente no es posible verificar que el canal de coronación tenga una conexión directa con el depósito de relaves sub-acuático Huascacocha que se encuentra en la laguna Huascacocha.

(...)

j) Conforme se puede apreciar en la supervisión correspondiente al año 2016, la supervisora señaló que los efluentes domésticas no se descargan al ambiente, por lo que de igual manera, en el presente caso, luego de haberse revisado los medios probatorios que obran en los expedientes N° 2007-312 y N° 083-2011-DFSAI/PAS, no se puede establecer la existencia de alguna descarga al ambiente".

(Subrayado agregado)

⁶¹ Disponible en el siguiente link: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14355.

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".



124. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum no contempló en sus instrumentos de gestión ambiental los puntos de control EM-07 y EM-09, correspondientes a los efluentes provenientes de las Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Morococha Vieja y San Francisco, respectivamente. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
125. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Argentum, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d) Procedencia de la medida correctiva
126. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
127. En el presente caso se ha determinado que Argentum incumplió la obligación establecida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental los puntos de control EM-07 y EM-09, correspondientes a los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Morococha Vieja y San Francisco.
128. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
129. Asimismo, de la revisión del Informe N° 079-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014, que contiene los resultados de la supervisión regular realizada del 11 al 13 de marzo del 2014, se observa que la planta de tratamiento del campamento Morococha Vieja ha sido desmantelada, de conformidad con los siguientes medios probatorios⁶³:



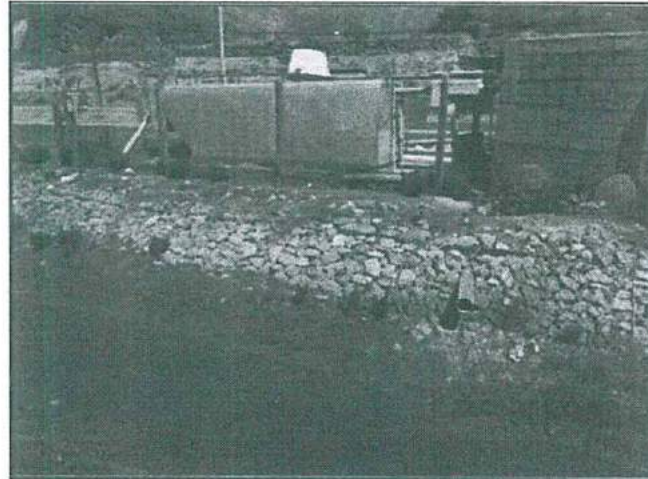
Losa de la ex planta de tratamiento del campamento Morococha vieja



130. Adicionalmente, de la revisión del Informe N° 226-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, que contiene los resultados de la supervisión regular realizada del 20 al 22 de julio del 2013, se observa que la planta de tratamiento del campamento San Francisco se encontraba inoperativa, toda vez que estaba en proceso de desactivación, de conformidad con los siguientes medios probatorios⁶⁴:



Fotografía N° 154.- Vista del interior de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Francisco, actualmente no se encuentra operativo por encontrarse en proceso de desactivación.



Fotografía N° 156.- Vista posterior de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas San Francisco, se aprecia la tubería de descarga final sin vertimiento alguno, por encontrarse en proceso de desmantelamiento la planta.





131. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió con los Límites Máximos Permisibles y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas

132. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, se aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas y, se estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en el Anexo 1 de la citada norma (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)⁶⁵.

Anexo 1 - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes
líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos totales en suspensión	(mg/l)	50	25
Aceites y Grasas	(mg/l)	20	16
Cianuro Total	(mg/l)	1	0,8
Arsénico Total	(mg/l)	0,1	0,08
Cadmio Total	(mg/l)	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	(mg/l)	0,1	0,08
Cobre Total	(mg/l)	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	(mg/l)	2	1,6
Plomo Total	(mg/l)	0,2	0,16
Mercurio Total	(mg/l)	0,002	0,0016
Zinc Total	(mg/l)	1,5	1,2

133. Es así, que el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP, estableciendo

⁶⁵ El Artículo 4° del mencionado Decreto establece, entre otros, los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales aprobados se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los límites máximos permisibles son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2012 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos límites máximos permisibles, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto del 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos límites máximos permisibles requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el literal b) sino el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los límites máximos permisibles, tenían hasta el 22 de febrero del 2011 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos límites máximos permisibles y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el literal d), el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre del 2014.



como fecha límite para la presentación del Plan de implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre del 2014.

134. En el presente caso, mediante Resolución N° 094-2012-MEM-AAM del 27 de marzo de 2012, la DGAAM desaprobó el Plan de implementación para cumplimiento de los LMP en la Unidad Minera Morococha, Manuelita y Anticona, presentada por Argentum mediante escrito con registro N° 2070488 del 22 de febrero del 2011⁶⁶.
135. En aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM el titular minero deberá cumplir con los nuevos LMP para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos. Por tanto, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo EM-09, cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos⁶⁷:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.3.1 Hecho imputado N° 6: El parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control EM-09, correspondiente al efluente que proviene de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco que descarga al canal circundante de la ex laguna Morococha, no se encontraría dentro de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

a) Hecho detectado durante la acción de supervisión

136. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control⁶⁸:

RESULTADOS DEL MUESTREO – SUPERVISIÓN 2012: EFLUENTE DOMÉSTICA

Código	Punto de control Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas WGS 84	
			Este	Norte
EM-09	Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco.	Al canal circundante de la ex laguna Morococha	376155	8717156

⁶⁶ Folios 131 al 134 del Expediente.

⁶⁷ Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

⁶⁸ Folio 31 del expediente.





- (ii) En la fotografía N° 156 del Informe de Supervisión se observa la toma de muestra en el punto de control EM-09⁶⁹:



Fotografía N° 156 del Informe de Supervisión.- Otra vista del muestreo realizado en el efluente residual doméstica EM-09 (Efluente de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco).

- (iii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (Indecopi) con Registro N° LE-056, cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 120888⁷⁰.
- (iv) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo EM-09 no cumple los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	LMP según Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de la Supervisión Regular 2012 (mg/L)
EM-09	STS	50	51

- 137. En atención a lo antes descrito, se observa que el parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control señalado precedentemente excede los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, razón por la cual la Dirección de Supervisión consignó en el cuadro de Observaciones y Recomendaciones la siguiente observación⁷¹:

“Observación de gabinete N° 13:

El resultado del laboratorio del parámetro STS (51 mg/l) del efluente de la planta de tratamiento de agua residual domestica del campamento San Francisco (EM-09) excede el Límite Máximo Permisible para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por D.S. N° 010-2010-MINAM”.



- Folio 42 del expediente.
- Folio 71 del expediente.
- Folio 30 del expediente.

b) Análisis de los descargos

138. Argentum alega que efluente del punto EM-09 no constituye un efluente final hacia un cuerpo receptor natural, debido a que el efluente descarga al canal de coronación de la ex laguna Morococha, que tiene como destino final el depósito de relaves Huascacocha.
139. Conforme a lo expuesto anteriormente el punto de control EM-09 califica como efluente minero metalúrgico, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que el efluente proviene de plantas de tratamiento de agua residual y se derivan hacia un canal sin impermeabilizar (suelo natural), que descarga finalmente a la laguna Huascacocha, el cual es un cuerpo receptor natural.
140. Finalmente, Argentum alega que cuando no se pueda establecer la existencia de descarga al ambiente se debe archivar la supuesta infracción, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI.
141. Conforme lo expuesto anteriormente, la revisión de la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI se advierte para ese caso, el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Argentum, toda vez que no era posible verificar que las aguas residuales domésticas donde se ubican los puntos PT-MN y PT-MV descarguen al ambiente.
142. Sin embargo, cabe indicar que para el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis hidrogeográfico antes referido, sí se puede acreditar los cuerpos de agua donde se vierte el efluente proveniente del punto EM-09, por lo que lo alegado por Argentum no se desvirtúa la presente imputación.
143. En este sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha incumplido los LMP respecto al parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EM-09, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco que descarga al canal circundante de la ex laguna Morococha, por lo que ha quedado acreditada la infracción administrativa del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

c) Determinación del daño ambiental

144. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁷².

⁷² SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios



145. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
146. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
147. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2012 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EM-09, conforme al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	LMP según Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de la Supervisión Regular 2012 (mg/L)	Variación %
EM-09	STS	50	51	2 %

148. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
149. En el presente caso, se ha detectado el exceso detectado en el parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) el cual constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
150. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum incumplió los LMP respecto al parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EM-09, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



151. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷³, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

d) Procedencia de medidas correctivas

152. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

153. Al respecto, la conducta infractora refiere a incumplir los LMP respecto al parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EM-09, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco.

154. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

155. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Argentum

IV.4.1 Marco teórico legal

156. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁷⁴ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio

⁷³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

⁷⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y





la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁷⁵.

157. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷⁶.
158. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁷⁵ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁷⁶ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





159. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁷.
160. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
161. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

162. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁸.

(ii) Determinación de la vía procedimental

163. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
164. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

165. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷⁹.

⁷⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁷⁸ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.





IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

166. Mediante Resolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI⁸⁰ del 11 de octubre del 2013, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Argentum por el incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, detectado durante la supervisión regular realizada el 17 al 20 de agosto del 2009 en la Unidad Minera Morococha, la cual fue consentida mediante Proveído N° 374-2013-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre del 2013⁸¹.
167. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI⁸² del 30 de junio del 2015, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Argentum por el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, detectado durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de octubre del 2011 en las Unidades Mineras Manuelita y Anticona, la cual fue confirmada Resolución N° 074-2015-OEFA/TFA-SEM⁸³ del 1 de diciembre del 2015.
168. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Argentum.
169. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme y/o consentida la Resolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI y Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI.
170. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Argentum por los incumplimientos al Artículo 6° del RPAAMM y Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

2.El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3.La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4.La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁸⁰ Folios 393 al 400 del expediente.

⁸¹ Folio 401 del expediente.

⁸² Folios 378 al 385 del expediente.

Folios 386 al 392 del expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero implementó las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero implementó la desmontera denominada Cobriza, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Morococha Vieja (EM-07) que descarga guas al canal circundante de la ex laguna Morococha que no está contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
4	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco (EM-09) que descarga aguas al canal circundante de la ex laguna Morococha que no está contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
5	El parámetro Sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control EM-09, correspondiente al efluente que proviene de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del campamento San Francisco que descarga al canal circundante de la ex laguna Morococha, no se encuentra dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicos.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Argentum S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, en el que incluya las medidas de manejo ambiental para las bocaminas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, hasta su respectivo cierre.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Argentum S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el informe técnico que sustenta la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, donde conste las medidas de manejo ambiental que se realizarán en las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414.
2		Realizar medidas de manejo ambiental con respecto de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Minera Argentum S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga como mínimo la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse y las medidas de manejo ambiental a ser implementadas, con respecto a las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, así como el cronograma de implementación de dichas medidas.





				En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Argentum S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que adjunte los medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acredite las medidas de manejo ambiental realizadas con respecto de las bocaminas denominadas "Ombla" del Nivel 520, "Sierra Nevada" del Nivel 4460 y "Sierra Nevada" del Nivel 4414, de conformidad con el referido cronograma remitido por el titular minero.
--	--	--	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Argentum S.A., por la comisión de la supuesta infracción administrativa que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero habría implementado las desmonteras denominadas Tashman, Codiciada y Sierra Nevada, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría instalado un sistema de contingencia a las tuberías que conducen relaves desde la planta de beneficio Amistad hasta el depósito de relaves Huascacocha, conforme lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Ordenar a Compañía Minera Argentum S.A. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:



**Obligación ambiental fiscalizable**

El titular minero implementó la desmontera denominada Cobriza, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Argentum S.A. por los incumplimientos al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes.

Artículo 12°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1887-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1100-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

